



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Siete (07) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Sara Milena Colorado Ávila C.C 41.928.944
ACCIONADO	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y la Fundación Universitaria del Área Andina - AREANDINA
RADICADO	05-001-31-05-020-2024-10041-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia No. 067 de 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de Petición
DECISIÓN	Deniega amparo solicitado

Procede el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín a resolver la acción de tutela promovida por la señora **SARA MILENA COLORADO AVILA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA** a propósito de la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- Manifiesta la actora que, se presentó al concurso PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO para el cargo 301 profesional en el grado de Gestor I con la OPEC 198369 con 394 cupos.
- Que, en la prueba de competencias básicas u organizacionales obtuvo un puntaje de 84.31, superando el puntaje requerido de 70.0
- Que, el día 10 de febrero de 2024 su puntaje se hallaba en lista para continuar en la Fase II.
- Que, el día 12 de febrero de 2024 su puntaje ya no se hallaba en lista para continuar en la Fase II.
- Que, la vacante OPEC 198369 tiene 394 vacantes, por lo tanto, su lista de elegibles la deben conformar 1.182 vacantes.

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la Fundación Universitaria del Área Andina - AREANDINA

-
- Que, de acuerdo a la lista publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente se encuentran ocupados 245 cupos de los 394 disponibles.

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** emitir resolución donde sea incluida en la lista de llamados a curso de formación.

2. MEDIOS DE PRUEBA RELACIONADOS CON EL ESCRITO DE TUTELA

- Ejercicio realizado en Excel con el número de vacantes faltantes por ocupar.
- Aclaración de condiciones para Fase II de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La accionante se encuentra legitimada por activa para reclamar la protección de su derecho fundamental de igualdad, seguridad jurídica, debido proceso y confianza legítima ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – AREANDINA**.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, resulta claro que, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – AREANDINA** se encuentran directamente relacionadas con los hechos y pretensiones. Frente a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, igualmente se haya legitimación en la causa por pasiva puesto que el concurso de méritos se desarrolla para ocupar cargos en esta.

4. PROCEDIMIENTO

El 26 de febrero de 2024 se admitió la acción constitucional de la referencia, providencia que le fue debidamente notificada a las partes a través de correo electrónico.

5. INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** allegó informe el 28 de febrero de 2024, en relación a la acción de tutela promovida en su contra, escrito mediante el cual sostuvo que, la accionante se inscribió en el Proceso de Selección DIAN 2022, al empleo denominado GESTOR I, Grado I, código 301, OPEC 198369, con número de inscripción No. 585907010. Que, la aspirante obtuvo un puntaje de 84.31 en la prueba de competencias básicas u organizacionales. Que, en cumplimiento de las reglas establecidas para el respectivo proceso de selección serán llamados al curso de formación a los aspirantes con mejor puntaje obtenido en el procedimiento aritmético.

Que, en la OPEC 198369 se oferto un total de 394 vacantes, por lo que un total de 1186 aspirantes fueron llamados al curso de formación. Que, la accionante obtuvo un puntaje correspondiente a 38.08, ubicándola en el puesto 1739 dentro de los 13368 aspirantes, por lo que, no fue llamada al curso de formación toda vez que no ocupó uno de los tres primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate.

En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado toda vez que, se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la entidad.

La **DIAN** allegó informe el 28 de febrero de 2024, en relación a la acción de tutela promovida en su contra, escrito mediante el cual sostuvo que, la pretensión incoada por la accionante está dirigida únicamente a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** como entidades responsables del proceso de selección DIAN 2022, pues la DIAN únicamente trabaja armónicamente con la CNSC para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN.

En consecuencia, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA - AREANDINA** allegó informe el 28 de febrero de 2024, en relación a la acción de tutela promovida en su contra, escrito mediante el cual sostuvo que, la señora SARA MILENA COLORADO AVILA se inscribió en el Proceso de Selección DIAN 2022, al OPEC 198369, mismo que se encuentra compuesto por dos fases, en la primera se aplicaron las pruebas escritas sobre competencias básicas u organizacionales, pruebas de competencias conductuales o interpersonales y prueba de integridad, la segunda fase está compuesta por los cursos de formación, que son de carácter eliminatorio. Atendiendo al artículo 20 inciso 2 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, serán llamados a realizar el curso de formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, incluyendo aquellos que se encuentren en empate dentro de la misma posición. Ahora, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, se debe seguir el orden de metido, por lo que se llamara a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates hasta agotar el número total de aspirantes para completar el grupo de aspirantes de la OPEC.

Que, la accionante superó la fase I del proceso de selección, sin embargo, fueron llamados a curso de formación únicamente los aspirantes que ocuparon los tres primeros puestos por vacante, incluso en condición de empate en estas posiciones. Que, la OPEC 198369 posee 394 vacantes, por lo que continuaran en concurso 1182 aspirantes con mejor puntaje, si el último

llamado a curso de formación en completar el grupo está empatado, todos serán llamados, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo.

En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado toda vez que, se observa que las actuaciones adelantadas por la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA - AREANDINA** se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la entidad.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se ocupará de establecer si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA**, vulneraron los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y acceso a la carrera administrativa de la señora **SARA MILENA COLORADO AVILA**, como consecuencia de la presunta omisión de incluir a la accionante en la lista de aspirantes llamados a curso de formación del proceso de selección DIAN 2022 – OPEC 198369.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho se referirá a: **(i)** la procedencia excepcional de la acción de tutela; **(ii)** la inmediatez; **(iii)** la subsidiaridad; y, por último, **(iv)** se resolverá el caso concreto.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. Competencia

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín es competente para decidir en primera instancia la presente acción de amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

7.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prescribe que la procedencia de la acción de tutela deberá ser apreciada en concreto, considerando a) su eficacia y b) las circunstancias del accionante. Corolario de lo anterior, según lo sostuvo la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-051 de 2016, para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que

existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

7.1. Inmediatez

Implica que, la acción de tutela debe interponerse en un término razonable respecto a la ocurrencia de la acción u omisión que amenaza o vulnera el derecho fundamental.

Para el caso concreto, considera el Despacho que este requisito de procedibilidad se halla satisfecho pues la vulneración alegada por la parte actora es actual, toda vez que la publicación de los aspirantes llamados a concurso de formación se realizó en el mes de enero de 2024.

7.2. Subsidiaridad

Este requisito implica el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela tratando se actos administrativos emitidos dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional mediante Sentencia T 340 de 2020 indicó:

“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”

Así mismo, mediante Sentencia T 059 de 2019 la Corte Constitucional manifestó:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas

de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.”

[...]

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley^[74]. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.

Ahora, mediante resolución No. 2143 del 25 de enero de 2024 la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** publicó los aspirantes llamados al curso de formación de la OPEC 198369. Al tratarse de un acto administrativo de carácter general, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, no procede recurso alguno.

Pues bien, la accionante podría acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la espera de una decisión judicial afectaría el principio de mérito.

Así las cosas, se evidencia que la presente acción de tutela cumple a cabalidad con los requisitos de procedibilidad.

8. CASO CONCRETO

La señora **SARA MILENA COLORADO AVILA** se inscribió al concurso de méritos PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022 de la DIAN, para el cargo con el código 301 profesional en el grado Gestor I con la OPEC 198369, con numero de inscripción No. 585907010.

En concordancia con el artículo 17 del Acuerdo No. CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, para los procesos misionales que requieren experiencia se llevara a cabo dos fases:

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la Fundación Universitaria del Área Andina - AREANDINA

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

Indica la accionante e igualmente la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, la accionante obtuvo un puntaje de 84,31 en la prueba de competencias básicas u organizacionales, tal y como aporta en su escrito de tutela:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	84.31	15
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	84.61	20
TABLA 7 - Prueba de Integridad	No aplica	85.18	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

Ahora, de las pruebas arrimadas al proceso y lo manifestado por la accionante, obtuvo un resultado ponderado de 38.08, por lo cual no fue llamada al curso de formación de la Fase II.

De conformidad con la Resolución No. 2143 del 25 de enero de 2024 de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se llamó al curso de formación para el empleo denominado Gestor I, código 301, grado 1, identificado con el código OPEC 198369 a 1186 concursantes.

De acuerdo con la información brindada por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la OPEC 198369 tiene 394 vacantes, por lo que en concordancia con el artículo 20 del Acuerdo No. CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, se deben llamar a curso de formación 1182 aspirantes, de la siguiente forma:

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

De acuerdo con lo informado por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en su escrito de contestación a la presente tutela y la respuesta brindada a la accionante por la

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la Fundación Universitaria del Área Andina - AREANDINA

misma entidad, resulta claro que, para el caso concreto, tal y como se mencionó anteriormente serán llamados a 1.182 aspirantes en orden de puntaje, incluyendo en su totalidad a quienes se hallen empatados. Para mayor claridad, la entidad pone de presente diferentes situaciones hipotéticas:

Para mayor ilustración se presentan los siguientes ejemplos prácticos

1. Empleo 0001 con una (1) vacante.

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los 3 aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes.

Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos resultados en la fase I:

Aspirante	Puntaje Fase I
Juan Pérez	42,83
Martha Gutiérrez	42,52
Pablo Pataquiva	42,52
Juanita Barrios	42,50

Para el caso expuesto, se llamarían a curso de formación, a Juan (primera posición y mayor puntaje), Martha y Pablo (quienes teniendo el segundo mayor puntaje, comparten la segunda posición), completando así, el grupo de tres aspirantes a ser citados al curso de formación, para la respectiva OPEC.

2. Empleo 0002 con dos (2) vacantes.

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los 6 aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes.

Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos resultados en la fase I:

Aspirante	Puntaje Fase I
Pedro Gutiérrez	41,30
Nelson Ruiz	41,30
María Gil	41,30
Armando Gómez	41,30
Miguel Galán	41,30
Mercedes Rodríguez	41,30
Carlos Merchán	41,29

Para el caso expuesto, se llamarían a Curso de Formación, a Pedro, Nelson, María, Armando, Miguel y Mercedes, quienes, teniendo el mismo puntaje, comparten la primera posición, completando así, el grupo de 6 aspirantes a ser citados a curso de formación para la respectiva OPEC.

3. Empleo 0003 con una (1) vacante.

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los 3 aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes.

Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos resultados en la fase I:

Aspirante	Puntaje Fase I
Carlos Pérez	40,20
Ernesto Gutiérrez	39,53
Clara Sosa	38,45
Juanita Barrios	38,45
Miguel Morales	37,50

Para el caso expuesto, se llamarían a Curso de Formación a Carlos (Mejor puntaje y primera posición), Ernesto (segundo mejor puntaje y segunda posición), Clara y Juanita (tercer mejor puntaje y tercera posición, encontrándose en empate), completándose el grupo de la OPEC.

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la Fundación Universitaria del Área Andina - AREANDINA

4. Empleo 0004 con 300 vacantes

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los 900 aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes.

Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos resultados en la fase I:

Posiciones	Puntajes	Número de aspirantes empatados
1	41,35	80
2	41,33	140
3	40,55	320
4	40,51	400
5	40,50	300

Para el caso expuesto, se llamarían a Curso de Formación a los aspirantes con los puntajes que constituyen las posiciones 1, 2, 3 y 4, con los cuales se completa el grupo de la OPEC (900 aspirantes). No obstante, al encontrarse en la posición 4 un número de 400 aspirantes, estos deben ser llamados en su totalidad en virtud de los empates; es decir, serán llamados en total, 940 aspirantes.

De acuerdo a lo anterior, resulta equivocada la interpretación pretendida por la parte accionante, pues informa que, han sido llamados a 1.186 concursantes que ocupan 245 posiciones, por lo que, aún quedan 105 posiciones por ocupar.

Evidencia el Despacho que, de acuerdo con el ejercicio realizado por la parte accionante en Excel, la misma cuenta cada puntaje como una posición, independientes del número de aspirantes que se hallen empatados en esta, por lo que, es coherente que para la misma aún falten 105 posiciones por ocupar.

Sin embargo, de acuerdo a la información brindada por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en el Acuerdo No. CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, en el escrito de tutela y la aclaración emitida por la entidad aportada por la accionante, si bien, se pueden hallar múltiples empates dentro de una posición, para ocupar las 1.182 vacantes, se cuentan la totalidad de aspirantes, incluyendo empates y no la posición individualmente considerada, ahora, si el grupo de los 1.182 aspirantes que deben ser llamados al curso de formación se completa en una posición donde hay empate, se deben llamar a todos los aspirantes que se hallen en esta, así se superen los 1.182, pues de lo contrario se violaría el derecho a la igualdad.

Para el caso concreto, la OPEC 198369 tiene 394 vacantes, esto quiere decir que se deben llamar a tres aspirantes por vacante, es decir 1.182. Se evidencia que, de acuerdo con la lista presentada por parte de la CNSC en su escrito de contestación, con el puntaje 38,52 se completó el grupo de 1.182, sin embargo, en esta posición se encuentran 10 empates, por lo que, se debe llamar a la totalidad de aspirantes, tal y como se ilustra:

1177	604421568	38,52	Llamado a Curso de Formación
1178	634745803	38,52	Llamado a Curso de Formación
1179	562659610	38,52	Llamado a Curso de Formación
1180	600516942	38,52	Llamado a Curso de Formación
1181	602712713	38,52	Llamado a Curso de Formación
1182	606287876	38,52	Llamado a Curso de Formación

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la Fundación Universitaria del Área Andina - AREANDINA

1183	603821291	38,52	Llamado a Curso de Formación
1184	625305293	38,52	Llamado a Curso de Formación
1185	611442145	38,52	Llamado a Curso de Formación
1186	587041614	38,52	Llamado a Curso de Formación

Así las cosas, es claro que, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA**, no han transgredido en ningún momento los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, confianza legítima y acceso a la carrera administrativa de la señora **SARA MILENA COLORADO AVILA**, pues la presente acción de tutela se debe a una interpretación diferente realizada por la parte accionante sobre cómo se debe conformar la lista de los aspirantes llamados a curso de formación y aceptar esta sería vulnerar el derecho de debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos, pues no se respetaría los parámetros establecidos para la convocatoria, violando de igual forma el principio de legalidad.

Por consiguiente, al no evidenciarse la vulneración de Derecho Fundamental alguno se advierte que se nega el amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **SARA MILENA COLORADO AVILA**, identificada con C.C. 41.928.944, impetrado en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, comunique la presente Sentencia en su página web a la lista de elegibles del proceso de selección DIAN 2022 – OPEC 198369.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si no fuere impugnada la determinación anterior dentro del término legal.

Proceso: Acción de Tutela

Radicado Nro. 05001310502020241004100

Accionante: Sara Milena Colorado Ávila

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la Fundación Universitaria del Área Andina - AREANDINA

QUINTO: ARCHIVAR la presente acción una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a230c874bb644926ca3fc302a67ec313d85ead26a951615a359e31ad620189**

Documento generado en 07/03/2024 05:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>